

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	ESPERANZA MARIBEL MENESES MELO Y CARLOS DANIEL MOSQUERA MENESES
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A..
LITISCONSORTE NECESARIO	OSPINA Y CARDENAS E.U., ALIADOS COMERCIALIZADORA E.U., CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S..
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS BOLIVAR S.A..
RADICACIÓN	76001310501420140020102
TEMA – PROBLEMA	PENSION DE SOBREVIENTES DETERMINAR SI LA RELACION LABORAL DE MOSQUERA LEITON SE CONFIGURÓ CON OSPINA Y CARDENAS E.U., ALIADOS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U. Y CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., EN EL EVENTO QUE SE RESUELVA QUE EXISTIÓ RELACIÓN ENTRE OSPINA Y CARDENAS Y EL CAUSANTE, SE DETERMINARÁ SI LA CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. RESPONDE SOLIDARIAMENTE, ESTABLECER QUIÉN DEBE RESPONDER POR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, ESTO ES, SI POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CONSTRUCTORA HABITEK, OSPINA Y CARDENAS O ALIADOS Y COMERCIALIZADORA.
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 283

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y el de la constructora HABITEK S.A.S., contra la sentencia No. 135 del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 216

I. ANTECEDENTES

ESPERANZA MARIBEL MENESES MELO y su menor hijo **CARLOS DANIEL MOSQUERA MENESES** demandan a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** – en adelante **POSITIVA** - y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** -, con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de **JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON**, en un accidente de trabajo ocurrido el 24 de abril de 2011, junto con los intereses moratorios.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en que el causante **JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON** laboró para las empresas **OSPINA Y CARDENAS E.U.** - en adelante **OSPINA Y CARDENAS** -, y para la sociedad **ALIADOS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U.** – en adelante **ALIADOS COMERCIALIZADORA** -, desde el 7 de febrero de 2011, en el cargo de oficial mayor en la ejecución de un proyecto de obra llamada Santorino; que el 24 de abril de 2011 **MOSQUERA LEITON** falleció a causa de un accidente de trabajo; que el causante convivía desde hace más de 8 años con **ESPERANZA MARIBEL MENESES**; que de dicha unión procrearon un hijo llamado **CARLOS DANIEL MOSQUERA MENESES** quien nació el 24 de abril de 2005; que el causante se encontraba afiliado a **POSITIVA** a la fecha del fallecimiento

y a **PROTECCIÓN** desde el 13 de octubre de 2005; que existe investigación penal en la Fiscalía 13 de Cali.

CONTESTACIÓN DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

POSITIVA se opuso a las pretensiones y adujo que sólo está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones del contrato de seguros por riesgos laborales celebrado con la empresa ALIADOS COMERCIALIZADORA; que la muerte de MOSQUERA LEITON corresponde a un evento de origen sin cobertura y no a un accidente de trabajo, ya que al momento de la ocurrencia del accidente el 24 de abril de 2011 el trabajador laboraba bajo la subordinación de la empresa OSPINA y CARDENAS, la cual no se encontraba afiliada a POSITIVA y no trabajaba para la empresa ALIADOS COMERCIALIZADORA.

CONTESTACIÓN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones e indicó que el afiliado MOSQUERA LEITON falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, siniestro que no está amparado por el Sistema General de Pensiones; que el causante dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento no cotizó más de 50 semanas al Sistema General de Pensiones; que MENESES MELO no radicó de manera formal la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes ante PROTECCIÓN ni acreditó la convivencia con el causante conforme a la ley, así como la existencia de otro beneficiario; llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – en adelante SEGUROS BOLIVAR -, como aseguradora de PROTECCIÓN y solicitó vincular como liticonsorte necesario a **OSPINA Y CARDENAS**, como empleador del causante.

Mediante Auto N° 1355 del 13 de mayo de 2015 el juzgador de instancia ordena integrar en litisconsorcio necesario a las sociedades **OSPINA Y CARDENAS** y a **ALIADOS COMERCIALIZADORA** y llama en garantía a **SEGUROS BOLIVAR**.

La demandante realizó el trámite de notificación personal y por aviso al representante legal de **OSPINA Y CARDENAS**, las cuales fueron recibidas conforme al cotejo de la empresa de correos, por lo que se procedió a su emplazamiento a través de Auto N° 2874 del 28 de septiembre de 2015; nombrándose curador ad litem, quien indicó ser ciertos algunos hechos, no constarle otros y no se opuso a las pretensiones.

Por su parte, **ALIADOS Y COMERCIALIZADORA**, fue emplazada mediante el Auto N° 2126 del 21 de julio de 2015, luego de ser devuelta la notificación personal por no existir allí la empresa; nombrándose curador ad litem, quien indicó ser ciertos algunos hechos, no constarle otros y no se opuso a las pretensiones.

CONTESTACIÓN SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUROS BOLIVAR se opuso a las pretensiones y señala que conforme a las pruebas allegadas al proceso está probada la vinculación laboral de **JUAN CARLOS MOSQUERA** y **OSPINA y CARDENAS**; que el accidente en el que perdió la vida **MOSQUERA LEITON** fue de tipo laboral, por lo que la pensión de sobrevivientes está a cargo del sistema de riesgos laborales o del empleador negligente y solidariamente con la beneficiaria del riesgo; solicitó que se vincule como litisconsorte necesario a la empresa **HABITEK CONSTRUCTORA S.A.S.**, como propietaria y beneficiaria de la obra donde ocurrieron los hechos en donde perdió la vida **MOSQUERA LEITON**.

El juzgador de instancia mediante Auto N° 956 del 21 de febrero de 2017 ordena vincular al proceso a la **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**- en adelante **HABITEK**-, como litisconsorte necesario, quien al contestar la demanda manifiesta que se debe condenar a **POSITIVA** al pago de la pensión de sobrevivientes de **MOSQUERA LEITON**, toda vez que su muerte se ocasionó por un accidente de trabajo; se opuso a la pensión pretendida a cargo del fondo de pensiones **PROTECCIÓN**, al no encontrarlo procedente por la naturaleza del accidente. Dijo que **MOSQUERA LEITON** no contaba con el número de semanas cotizadas que exige la ley, siendo procedente la devolución de aportes por parte de **PROTECCIÓN**; que existió un vínculo laboral entre el fallecido y **ALIADOS COMERCIALIZADORA**, más no tiene certeza del vínculo laboral entre el fallecido y **OSPINA y CARDENAS**; que no puede endilgársele solidaridad residual por cuanto **MOSQUERA LEITON** sí se encontraba afiliado al sistema de seguridad social.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia declaró que **JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON** falleció el 24 de abril de 2011 en accidente de trabajo, mientras estaba al servicio de **OSPINA y CARDENAS**, y dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de origen laboral a cargo de **OSPINA Y CARDENAS**, y solidariamente condenó a **HABITEK**, en cuantía del 50% del SMLMV para cada uno de los demandantes; absolvió del pago de intereses moratorios; condenó a **PROTECCIÓN** a devolver a los demandantes la totalidad del ahorro de la cuenta individual del causante junto con los rendimientos causados; absolvió a **POSITIVA**, **SEGUROS BOLIVAR** y a **ALIADOS COMERCIALIZADORA** de todas las pretensiones; condenó en costas a **OSPINA Y CARDENAS** y a **HABITEK**.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora apeló la sentencia, por cuanto según ella, **MOSQUERA LEITON** tenía como empleadores a **HABITEK** dueño de la obra, a **OSPINA Y CARDENAS** y a **ALIADOS COMERCIALIZADORA**, y que se encontraba afiliado a **POSITIVA** quien no negó el riesgo, pero si el pago derecho a la pensión de sobrevivientes.

El apoderado judicial de **HABITEK** apeló la decisión y señaló que la constructora no es empleadora del fallecido, que **MOSQUERA LEITON** se encontraba afiliado a **POSITIVA** por **ALIADOS COMERCIALIZADORA** empresa subcontratada por **OSPINA Y CARDENAS**, quien era empleador del causante; dijo que quien debe responder por la pensión de sobrevivientes es **POSITIVA**; que la relación entre **HABITEK** y **OSPINA Y CARDENAS** era de tipo civil; que **HABITEK** no canceló salarios, remuneración o emitió órdenes al causante; que no se cumplen los presupuestos para que hubiese sido llamada como litisconsorte necesario; que la responsabilidad de **HABITEK** es residual y solo procede en caso que no hubiese condena en contra de los demandados sino en contra de **OSPINA Y CARDENAS** o **ALIADOS COMERCIALIZADORA**.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el escrito de alegatos y señaló que en primera instancia no se tuvo en cuenta que el causante **JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON** laboró para las 3 empresas, **OSPINA Y CARDENAS**, **ALIADOS COMERCIALIZADORA** y **HABITEK CONSTRUCTORA S.A.S.** como dueña del proyecto Santorino, y en el fallo se excluyó a la empresa **ALIADOS COMERCIALIZADORA** quien

lo tenía afiliado a POSITIVA y reportó el accidente de trabajo, por lo tanto, en su sentir el pago de la pensión de sobreviviente le corresponde a esta ARL.

Dijo que la empresa OSPINA Y CARDENAS en la contestación del derecho de petición que reposa en el expediente expresó que el empleador lo tenía afiliado a POSITIVA y los testimonios de trabajadores dan fe de las funciones que cada empresa cumplía. Que el causante tenía un nexo laboral para las 3 empresas y estaba afiliado por ALIADOS COMERCIALIZADORA a riesgos laborales; que los certificados de existencia y representación demuestran que las mencionadas empresas se dedicaban a las actividades de construcción, actividad que el causante se encontraba realizando en la mencionada obra Santorino, razón por la cual se debe tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad.

Adujo que como se puede observar el contrato suscrito con OSPINA Y CARDENAS que reposa en la demanda se suscribió el 22 de febrero de 2011 y la afiliación a POSITIVA por parte de ALIADOS COMERCIALIZADORA se realizó el 22 de febrero de 2011 como consta en las planillas que reposan en el expediente, lo que indica que las dos empresas contratan al causante; que ALIADOS COMERCIALIZADORA se encargó de la seguridad social para que laborara en la empresa HABITEK; que la actividad fue continua, permanente, no se puede estar en dos partes, es un trabajo de obra que hasta que no se entregue la obra total no termina el nexo laboral, por tanto ALIADOS COMERCIALIZADORA fue también fue el empleador del causante.

ALEGATOS DE SEGUROS BOLIVAR

La apoderada judicial de SEGUROS BOLIVAR solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia en razón a que está probado que el señor Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.) estaba afiliado a la ARL POSITIVA por la

empresa ALIADOS COMERCIALIZADORA E.U. y por tal razón no puede cubrirse un riesgo acaecido por la actividad desplegada para otro empleador como lo fue OSPINA Y CARDENAS.

Dijo que teniendo en cuenta que el accidente de trabajo tuvo ocurrencia el día 24 de abril de 2011, es claro que el responsable de siniestro y de sus consecuencias económicas ante la ausencia de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, es el empleador del causante, OSPINA Y CARDENAS E.U.; que debe permanecer la condena solidaria en contra de HABITEK por ser la responsable de la obra en la construcción de la unidad residencial Santorino.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que **CARLOS DANIEL MOSQUERA MENESES** es hijo de **JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON** y **ESPERANZA MARIBEL MENESES**, quienes eran compañeros permanentes, folio 78; **ii)** que **MOSQUERA LEITON** se encontraba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales en **POSITIVA** por **ALIADOS COMERCIALIZADORA** desde el 22 de febrero de 2011 hasta su fallecimiento, folio 25; **iii)** que **MOSQUERA LEITON** falleció el 24 de abril del año 2011, según el registro civil de defunción a folio 22; **v)** que el riesgo que ocasionó la muerte al causante fue un accidente de trabajo.

La Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si la relación laboral de **MOSQUERA LEITON** se configuró simultáneamente con **OSPINA Y CARDENAS**, **ALIADOS COMERCIALIZADORA** y **HABITEK**. En el evento que se resuelva que la relación laboral fue entre **OSPINA Y CARDENAS** y **MOSQUERA LEITON** se determinará; **ii)** si **HABITEK** responde solidariamente; **iii)** resolver quién está en la obligación

de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes, esto es, si **POSITIVA, HABITEK, OSPINA Y CARDENAS O ALIADOS COMERCIALIZADORA.**

La Sala defiende la tesis que **JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON** a la fecha del accidente de trabajo el 24 de abril de 2011, tenía como empleador a **OSPINA Y CARDENAS**, quien está obligada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes y solidariamente **HABITEK**, en los términos del artículo 34 del C.S. del T.. Las razones son las siguientes:

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluayan **la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido que, una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Así las cosas, tenemos que con las pruebas documentales aportadas al expediente se muestra que a la fecha de la muerte de **MOSQUERA LEITON** tenía una relación laboral con **OSPINA Y CARDENAS**, ellas son: **i) la liquidación y pago de prestaciones sociales que OSPINA Y CARDENAS presentara a ESPERANZA MARIBEL MENESES el 1º de mayo de 2011, como consecuencia del contrato de trabajo con MOSQUERA LEITON, comprendido entre el 22 de febrero de 2011 al 24 de abril del mismo año, folio 33; ii) el carné que obra a folio 24 donde se acredita como contratista de OSPINA Y CARDENAS a MOSQUERA LEITON en el cargo de oficial con fecha de ingreso 7 de febrero de 2011; iii) las declaraciones extra proceso vistas a folios 69, 71 y 72, rendidas**

en la Notaria Décima del Circulo de Cali por: EIRO DIAZ OJEDA quien señaló que *“el día 24 de abril de 2011 laborábamos OSPINA Y CARDES E.U. (...) en la obra ubicada (...) llamada Santorino de la ciudad de Cali; el señor MOSQUERA LEITON era oficial y yo EIRO DIAZ era el ayudante ese día domingo 24 de abril de 2011, estábamos bajando un andamio colgante y después teníamos que amarrar unas varillas, el señor JUAN CARLOS MOSQUERA LEITON tenía que bajar, amarrar las guayas y en ese momento piso el plástico donde existía un vacío el cual no tenía señales de peligro ni seguridad y se fue por ese vacío”*, folio 69.

JHON JAIVER MOSQUERA señaló: *“yo era ayudante de obra de la empresa contratante OSPINA Y CARDENAS E.U. (...) en la obra ubicada en (...) llamada Santorino de la ciudad de Cali, el señor MOSQUERA LEITON era el oficial”*, folio 71.

ALVARO FAJARDO PAJOY indicó *“llevé a trabajar al señor Juan Carlos Mosquera Leyton a la empresa OSPINA Y CARDENAS E.U. para laborar como oficial de la obra SanTofino (sic) (...) el 24 de abril de 2011 día domingo el señor Mosquera Leyton se encontraba laborando en la mencionada obra”*

La Sala precisa que los testigos EIRO DIAZ OJEDA y ALVARO FAJARDO PAJOY en sus declaraciones al juzgado afirman que MOSQUERA LEITON laboraba para OSPINA Y CARDENAS, ALIADOS COMERCIALIZADORA Y HABITEK, no siendo congruentes con las documentales aportadas al proceso ni con las declaraciones juramentadas que rindieron; sin embargo, la Sala da credibilidad a lo que dijeron en las declaraciones extra juicio, la razón es que, por un lado, las últimas concuerdan con la prueba documental aportada al expediente que señala que MOSQUERA LEITON trabajó para OSPINA Y CARDENAS y, por el otro, que en las declaraciones rendidas al juzgado no señalaron las razones de modo, tiempo y lugar para hacer semejante

aseveración, máxime cuando la misma riñe con los principios de la lógica pues nadie puede tener simultáneamente tres empleadores, tal como lo dijo la C.S.J. en la sentencia de junio 10 de 1959 al señalar

“La Ley permite la coexistencia de dos o más patronos. Sobre este asunto en algunas ocasiones el Tribunal Supremo adujo las siguientes opiniones de Babanellas; “hoy se admite la pluralidad de compromisos, siempre que las tareas a que se obligan coexistan en la ocasión, momento u oportunidad; vale decir, que las obligaciones no sean coetáneas o contemporáneas, pues de serlo desaparecería automáticamente el elemento de subordinación””

Entonces, al estar demostrado que la empresa **OSPINA Y CARDENAS** era el empleador de **MOSQUERA LEITON** al momento del accidente que le ocasionó su muerte. En adelante corresponde determinar si **HABITEK** debe responder solidariamente por el pago de las acreencias pensionales a favor de los demandantes.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas. Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia C-593 de 2014. Dicha norma establece que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

La Corte Suprema Justicia Casación Laboral, en Sentencia del 23 de septiembre de 1960, magistrado ponente José Joaquín Rodríguez dijo que

el artículo 34 contiene dos relaciones jurídicas y los presupuestos de la responsabilidad del beneficiario de la obra son:

“Dos relaciones jurídicas contempla el artículo 34 del C.S.T., a saber: a) una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el beneficiario, y el artífice y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargo su ejecución; y ii) pertenecer ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo, entre estos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código del Trabajo no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal. Quien se presente pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista

independiente, debe probar el contrato de trabajo con este, el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son esos los presupuestos del derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”.

En el caso que nos ocupa, **MOSQUERA LEITON** prestó sus servicios de oficial de la construcción y oficios varios bajo la subordinación de **OSPINA Y CARDENAS**, como arriba se dijo; y en beneficio de **HABITEK**. Entre **OSPINA Y CARDENAS** y **HABITEK** se celebró un contrato de obra civil el 17 de enero de 2011, folios 497 al 502, el objeto de la obra era ejecutar repello interno de muros, obras de mampostería, pega de fachaleta, en el proyecto Santorino.

Al verificar en los certificados de existencia y representación de **OSPINA Y CARDENAS** tenemos que su objeto social es “*mampostería y levantamientos de estructuras*”, folios 219; y el de **HABITEK** es “1) *el diseño, construcción y ejecución de obras civiles destinados a vivienda urbana y rural u a otros fines de manera directa o bajo la modalidad de contratista. 2) el diseño, elaboración y ejecución de espacios interiores o modulares*”, folios 361 a 365. Por lo tanto, la obra o labor que desarrollaba **MOSQUERA LEITON**, al momento de su muerte, el 24 de abril de 2011, pertenecía a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución; de allí que, **HABITEK** al ser beneficiaria de las actividades ejecutadas por **OSPINA Y CARDENAS** es solidariamente responsable con el contratista por el pago y reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de **ESPERANZA MARIBEL MENESES** y su hijo menor de edad **CARLOS DANIEL MOSQUERA MENESES**, tal como lo señaló el juzgador de instancia.

Finalmente, no hay prueba en el expediente que el causante hubiese sido afiliado a **POSITIVA** por riesgos laborales por parte de **OSPINA Y**

CARDENAS; tampoco hay prueba que **MOSQUERA LEITON** trabajara para **ALIADOS Y COMERCIALIZADORA** al momento de su fallecimiento, razones necesarias y suficientes para confirmar la sentencia de instancia.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia apelada.

Las costas de segunda instancia corren a cargo de **HABITEK y ESPERANZA MARIBEL MENESES** y a favor de **POSITIVA**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal vigente, como agencias en derecho, a cargo de cada una.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

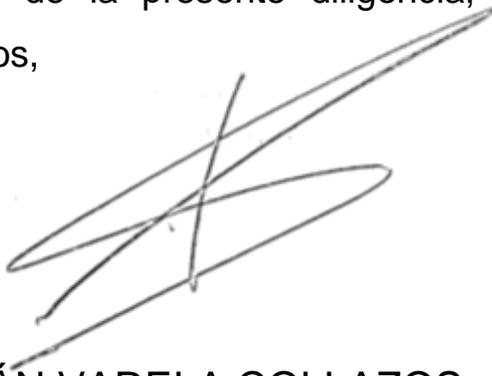
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 135 del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

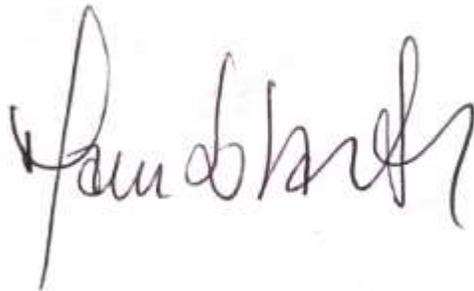
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **HABITEK y ESPERANZA MARIBEL MENESES** y a favor de **POSITIVA**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal vigente, como agencias en derecho, a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d310c51e165b02a28835282971cce851abc733aa5f7535c10d
bb19a3088f41c**

Documento generado en 29/10/2020 10:11:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a